BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE ZAMORA,

del Sábado 20 de Diciembre de 1845.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Circular,

La Direccion general de Contribuciones Directas, en circular de 15 de los corrientes que recibo hoy, me semite algunos ejemplares de la Real Instruccion de 6 de este mes, sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmuchle, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846, ofreciéndome remitir con la brevedad posible ejemplares bastantes para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, a quienes, tan luego como lleguen, los circularé sin dilacion; pero siendo absolutamente preciso que ya en 1º del próximo Enero comiencen irremisiblemente las primeras diligencias, me previene la misma Direccion, que a sin de evitar todo pretesto de omision, publique y circule los cuatro primeros capítulos con los modelos correspondientes de la citada Real Instruccion, que son los siguientes;

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

ARTICULO 1º

Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y repartidores de la contribución territorrial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada Pueblo el dia 21 de Enero de 1846 precisamente.

ARTICULO 2º

Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1º del citado Enero, con sujecion al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado en 15 del siguiente Junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al Intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el dia 1º del propio Enero esten ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

ARTICULO 3º

El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público, principien á ejerecer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

ARTICULO 4º

Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado; y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 5º

Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren si no se presentan por si ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo, se observarán los artículos que este comprende en la sección primera del cap. 4º conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuación de esta Instrucción.

ARTICULO 6º

El Aynntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

ARTICULO 7º

Las multas que impone el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo á los peritos repartidores que falten à sus deberes, son tambien aplicables à los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el expresado Real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

ARTICULO 8.

El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que pana las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, desde el dia 1º al 21 de Enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la Corporacion municipal, que à este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segua las circunstancias locales de cada pueblo. ·

ARTICULO 9º

Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, y eludan ó dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exacion, que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

ARTICULO 10.

Los propietaries de predios rústicos o urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán por duplicado relaciones juradas de sus utilidades, con sujecion á los modelos números 1°, 2° y 3° que acompañan á esta Instruccion.

ARTICULO 11.

Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán tambien por duplicado sus respectivas relaciones juradas co arreglo á los modelos que se acompañan con los nú-meros 4º y 5º

ARTICULO 12.

creto de 13 de Mayo a los pentes reputidens de las

Los dueños de ganados y sus aparceros forma-

ran igualmente por duplicado sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado Real decreto de 23 de Mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el número 6º

ARTICULO 13.

Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de extenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores apoderados ó encargados; y las delos inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona avecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, va residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

ARTICULO 14.

El dia 22 de Enero de 1846 quedarán instala dos en sus funciones por el Alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se eligirá entre ellos á pluralidad de votos un Presidente y un Secretario; y desde entonces tomarán el título de Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

ARTICULO 15,

La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcero.

ARTICULO 16.

El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo dia 22 de Enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIA.

LES Y CENSUALISTAS,

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por órden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo ór-

den de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros u otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

es al Alvalde, en al secto de recitir des nombra-

behingsblower to non cobined affined soller solution

INQUILINOS

Sun definite the first line, but a property of the string tensions in the string tension of the sun of the sun

ARRENDATARIOS,

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS,

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

· ARTICULO 17.

Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicon, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1º El padron general de todos los vecinos del

pueblo.

2º. Los repartos de años anteriores por las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos Civiles, Culto y Clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del Subsidio de la Industria y Comercio.

3º. Notas de los precios de frutos en los merca-

dos durante los diez años últimos.

4º. Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5º. Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la Junta pericial para la ealificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

ARTICULO 18.

Los Intendentes reclamarán de los Gefes políticos, en el acto de recibir esta Instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificación que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

ARTICULO 19.

La Junta pericial, desde el acto de su instalacion, y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

ARTICULO 20.

Hará la misma Junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusives, del Real decreto de 23 de Mayo ya citado.

ARTICULO 21.

Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas expresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto integro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

ARTICULO 22.

Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluación de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

ARTICULO 23.

Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron individual de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el número 7º.

El órden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

ARTICULO 24;

Ademas de los padrones de la riqueza imponible de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominación de Apéndice (á tenor del modelo núm. 8"), en el cual expresará la evaluación de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribución perpétua y temporalmente, segun los designados en los artículos 3°. y 4°, capítulo 1° del Real decreto de 23 de Mayo.

Contendrá dicho Apéndice:

derificada por la Junta chenties.

1º El número de finças rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2º. El número de fincas tambien rústicas exen-

valor ó estimacion y renta, distinguiendo en jellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad porque han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cual será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3º. El número de fincas urbanas exentas perpétuamente, con la misma esplicacion que las rústi-

cas en igual caso.

4º El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues, expresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

ARTICULO 25.

Todas las operaciones que comprenden los artíeulos anteriores las terminará la Junta pericial por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el dia 22 de Enero al 21 de Febrero de dicho año.

CAPITULO CUARTO.

Exposicion al público de los padrones de riquera, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los Ayuntamientos é Intendentes.

ARTICULO 26.

El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la Junta pericial y le expondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846 desde el 22 de Febrero al 1º de Marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, si no es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que estan autorizados para reclamar de la evaluación de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

ARTICULO 27.

El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evalua dores si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el dia 22 del citado Febrero al 9 de Marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto
de la sesion pública no se presentasen pruebas que
justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen,
decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza,
y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si
antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 28.

El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

ARTICULO 29.

Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Subdelegado del partido ó Intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

ARTICULO 30.

Los Subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y si no los Intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo Marzo ya citado. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuiçio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los Intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

ARTICULO 31.

Los expedientes de agravios que instruyan los Subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al Intendente de la provincia, antes del 31 de dicho Marzo, para que uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la Intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

ARTICULO 32.

Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de Marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que suesen objeto de alguna enmienda ó reforma. A completidos o estreb

Tanto en el padron como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe integro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, extendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion, si como on como o

-on addition to a ARTICULO 33. water or about I

para el Estado.

tuales, que en el acto de dar posesion à les que pa-" Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Subdelegado ó Intendente, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que los justifiquen y la resolución en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase à que pertenezcan. des y Ayantasnientes de les mismos se esmeraran en

consequirla, y en. 18 rOJUDITARn, samaable ejemple

à los -demas paeblos de la perameia, sin que de lo El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al Intendente directamente ó por medio del Subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el Secretario de la Corporacion municipal con el V. B. del Alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán

ademas los documentos siguientes:

1º Un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos número 1º al 6º inclusives) así propietarios como inquilinos, arrendatarios, ó aparceros, encarpetadas por el mismo órden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2º. Los expedientes de agravies decididos por el Ayuntamiento que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el Subde-

legado ó Intendente.

ARTICULO 35.

Los Ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables à la multa que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo, que con los otros citados se insertan à continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 36.

El Intendente, con audiencia y parecer del Administrador de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los Subdelegados se instruyan en la Intendencia, de modo que

puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próxi--mo á mas tardar. 34 OJUDITHA

ARTICULO 37.

Para que la Diputacion provincial pueda hacer Con este objeto pasará el Intendente al Administrador de Contribuciones directas, à medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas documentos que expresa el art. 34; y el Ad-- ministrador, como asunto de preferencia y aprovechando horas extraordinarias de trabajo si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del Intendente en los expedientes de agravios que deberá tener en su poder. ARTICULO 43.

ARTICULO 38

Las operaciones para la evaluacion de ntillida-

Rectificados por la Administracion de Contribucio nes directas los padrones originales, los devolverá á la Intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36, se remitan á los Ayuntamien-I tos por la misma Intendencia; boop, on oyuo a jenio por si ó a propuesta de la Administracion de Con-

tribuciones directives QUUNITAAcctores de este ramo

uc otros Empleados de Hacienda pasen à los pue o Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensar-- se su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los Intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones para que el 1º de Mayo se devuelva rectificado el padron al Intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el artículo 46.

ARTICULO 40.

En la Administracion de Contribuciones direc-

tas han de quedar archivados;

1º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1º al 6º inclusives) remitidas por los Ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2º. La copia del padron modelo número 7º., con igual rectificacion que la estampada en el original.

ARTICULO 41.

El Intendente, al devolver à los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion, y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la Diputacion provincial, ó por su falta la Administracion de Contribuciones directas hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del

Real decreto de 23 de Mayo último.

pectivos pudron de riqueza del 7 al 12 de Abril proxi-ARTICULO 42. Tabial agus a out

Para que la Diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre les pueblos de la provincia, el Intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella Corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las Juntas periciales y los Ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la Administracion de Contribuciones directas con calidad de devolucion.

ergravios que debura tener en su poder. ARTICULO 43.

Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los Intendentes de las provincias; á cuyo fin quedan facultados para disponer por si ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones directas que los Inspectores de este ramo ú otros Empleados de Hacienda pasen á los puebles que se le designe durante el tiempo señalado ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las Juntas periciales las observaciones á que

erog ma ogog godeski omeneni mu eno montalitara ba

This is a sear rectification disposition so procedural

Merthear el reparto del capo que estuviese senala-

salo al oueblo, de modo que se lagan simultinea-

rmente estas dos operaciones para que el Etde Mas

we se devuelva rhemicado et padron al latendente

ciatatos al els lambiarbas otariges le circuman las

bucion, segun se tija ca el articulo 46.

diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al Intendente o Subdelegado de lo que notarcu, por si ha lugar à que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes, communication A lab combinibility col and partideres at par de cada más de los expresadas doras

Instruidos de este modo los Ayuntamientos de 10. do lo que deben hacer en los primeros meses, ninguna disculpa les queda para que no chedezean y no eumplan con la excrupulosa exactitud que exije un servicio no menos importante para los pueblos que para el Estado.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes actuales, que en el acto de dar posesion à los que para el año próximo les sucedan les recuerden esta comunicacion, entregandosela personalmente con recibo, a fin de que en 1º del próximo Enero los nuevos Alcaldes cumplan con el artículo 2º del capítulo 1º de dicha Real Instruccion con la prontitud necesaria, para que el dia 10 del mismo mes reciban la eleccion de to Intendencia.

A medida que la perfeccion en este servicio no tiene disculpa en los pueblos mayores é ilustrados, como la Capital, la ciudad de Toro, las cabezas de partido judicial y otros, espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los mismos se esmerarán en conseguirla, y en dar, como deben, saludable ejemplo á los demas pueblos de la provincia, sin que de lo contrario puedan estrañar que con ellos el rigor sea mas inexorable Zamera 18 de Diciembre de 1845.= José Valladares, of lob observables less other my a sponda el puoble, chandron migligal de riqueras,

lab. Assent single sau y constitues y objectives ex

cion municipal con el V. B. del Alcalde.

adomes los documentos signientes:

cicadon reductadas en el padron

legado ó Intendenter-

miento certificada por tel Secretario do la Corpora- :

11. Un ejemplair o sea el duplicado de las rela-

en nes de les contribuyentes (modèles adjuntes mi-

anero 12 al 62 inclusives) así propietarios como in-

curlinus, arrendaturies, é aparceres, encarpetadas por

el mismo órden ó olases de riqueza con que apare-

le roq echibicole correrre de agravios decididos, por el

neisslags obiget redict on any sup orasimetery A

no hubiesem side entregados à les suteresados para

reclamar substitución de perjuicios ante, el Subde-

ARTHORNO 36.

ten a las regliss establicadas, san quanconumentament.

13h 14 Jas de onoqui separtum el hasidisanoque et

Los Avantamientes, y peritos repartidores que fal-

Con el padron original y su copia se remitiran

ARTHOUGH AD.

En la Administracion de Contribuciones direcus han de quedar archivados:

* 12 El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 12 al 62 inclusives) remitted por los Armanamientos, debidamen-

to rectificadas las que merezean serlo, segun las niternoiones que bubiese sufride, el paelron de cada

old aug My 22 da copia del padron modelo mimero 12, 1 convigual reculiçacion que la estampada en el original.

"ARTICULO" II.

El letendente, al devolver de los Avuntamienthe tos pattreades de requera content aprobactura y -modusable/son collenson adverse all sampiles zo selthe colobidate on turnibust today band set beli

tes verificades, et cupo de contribución respectivo a cada pur hod o dai advente provinciale, o bob su falla la Administración de Contribuciones circercas fragasos lacho la dierrana del eupo general de la provincia,

segue, los proventido en los principos 11 y 12 del

El luterdeute, con audiencia y parecer del Administiador de Contribuciones directas, resolverá en definitive los expedientes de agravios que por anelacion

de los interesendos dijecturamente o por medio de los Suboutegados se matruyan en la Intensioneia, de node que

ARTICULO 36.

Real devices de 23 de Mayo, que con los otres estados se maertan à continuation de esta instruccion.

neo de

beleises continu

Precios arbanes

Fincas rusticas.

Showing de

pertenencia del que suscribe, s Ayuntamiento de.... de todas indad, villa o lugar) de la) presento al depositario &c ., vecino de. .. (dueño, administrador, término jurisdicional de... (la misma de T', vecino de.... infraescrito F. de T ministrador, de D. poseo ó administro en pe Relacion jurada que yo el fincas rústicas que el dueño, y fuese

Obser-	vacrones.	Recorded Band	So halla gin	The state of the s				1.07 68.
ORIGEN	y precio de la adquisicion.	Por compra á F. de T. en 25000 rs., ó de bienes nacionales á papel en 48000 ó se me adjudicó por herencia de mi padre en 30000.	Adjudicada en 42000 rs. por disposicion judicial en concurso de acreedores ante el juez F. de T.	Por compra á F. de T. en tal dia, mes y año en precio do 3 8000 rs.	año á F. de T., y tasada judi- cialmento en 56000 rs.	cuelass et sagenal 602 ob larroll	The dinors and the roles to all	errleigientia ottagare omaint my ich
Nambre del colono	o llevador.	Basilio Gomeza		Antonio García.	fo y justipreciada por lo que valdría en ren- ta annal si estuviese arrendada.	Freha u hrma.		s enough older que ne e
Cargas con que	oeta gravada.	Un censo por el que se pagan a D. Roquo Gar-cía, vecino de Car-cía, ve	3	Un censo por el	que se paga a D. Luis Lopez, veci- no de, Barco, 110 rs. y 10 gallinas	210 rs. y 10ga.s		Politorio Redaillaib el
	Has.		*		-	a .	10 (D	75. 15. 1
Cen-	teno.		.	*	2 . cs c	000	- CJ	10.0
Z 5	bada.	2		25 25	6 4 5	.S. S.		23
ALOR Present	80.	*	*		8 1	•		958
Su	Rs. vn.	700	10000	3006	5 77	150	13330	100
Su cabida y linderos.		hullas, ferrados, royos, &c.: linda por criente con otra dePedro Fernandez, por mediodia y poniente con el rio, y por norte con tierra de Juan Lopez.	{ Quinientas fanegas: linda por orien-} te y mediodia con el rio, por norte y poniente con el camino y el arroyo.	Diez obradas: linda por norte y po- niente con tierras de las ánimas de cs- te pueblo; por oriente y mediodia con tierras del maestrazgo de Ahumada.	Guatrocientas aranzadas: linda al me- diodia con el sendero; al poniente y nor- te con posesion de Pedro Lopez, y al oriente con la de Joaquin García.	valor de 5 fanegas de trigo á 30 rs	dinero 210 rs.	tas 10 gailinas a 4 rs. 40
Su situacion.		En las Pedrizas,	En los Llanos.	En las Arenillas,	En la Vega.	Por el valor de Por el de las 5		En el valor de
Su nombre 6 designacion especial	Si la mene.	Miraldilla.	La Redonda		La Solana.			
Clase de la finca.		Una huerta.	Una dehesa.	Una tierra	Una villa.			

NOTAS. 1." Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

relorderd thes a saying

Guando las fincas esten cultivadas por sus dueños 6 por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estos el valor en frutos 6 maravedis que las mismas fincas deberian tener en renta si estuviesen al quaddo

d region b

inero on su importe total a los precios corrientes del mercado mas próximo al pueble Cuando las cargas se paguen on frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y se reducirán á dinero en su impe en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas ó frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero.

renta en esta relaciou. se hallen accidentalmente sin cultivar é sin arrendar, se considerarán por su valor en Aun cuando las fincas

5.* En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Sucia Con

Relacion fincas fuese el dueño, ó de D. F. urbanas que poseo ó administro en jurada que yo el infraescrito F. de T, vecino de el término jurisdiccional T., vecimo de.... (dueño, administrador, depositario &c) presento de la misma ciudad, villa ó lugar, de la pertenencia del que Ayur ntamiento de de suscribe todas

MOTAS.	Un molino harinero.	Una tahona	Una casa.	Clase de la finca.
Por el valor de Por el de 300 En el valor de 300 La ci valor de de 300			La Torreci-	Su nombre 6 designacion especial.
las 3	En el rio menor y sitio de los bateros s	Calle de la Chopa número 2.	Plazuela de la Tor- recilla. núm. 7	Su situacion y número.
canegas de trigo á 30 rs. CARGAS. gallinas à 4 rs. to administrase en un pueblo fincas de distintos dueños. formará	Cuatrociontos pios superficiales.	Seis mil varas superficiales. Linda por oriente con huerto de la misma posesion, por mediodia con la calle citada, por poniente con casa de Don Juan Lopez, y por norte con casa de D. Antonio García.	De diez mil pies superfiiciales, varas, toesas &c. Linda por oriente y mediodia con huerta de la misma posesion, por poniente con la plazuela de ella y por norte con casa de Pedro Fernandez.	Su estension y linderos.
▼ 17 6 9 29 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19		2000	200	RS. Vn.
55 47 60 60 300	300f.	. 4 <u>.</u>	3	Tri-
	3 3 3	. 3	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Ce- Cen-
300 22118	Un conso of paga á D. Lopez, vec Barco, 210		Un censo po que se paga cía, vecino Arévalo 11	·
	Un censo que se paga á D. Luis Lopez, vecino de Barco, 210 rs. y 4 galtinas	Ś	censo por ol se pagan á Reque Gar-	argas con que anualmente stá gravada.
	Administrado por su propio duoño y justi- preciado porlo que val dría en renta anual si estuviese arrendado.	Basilio Comez.	D. Basilio Garcia.	Nombre del inquilino 6 arrendatario.
	Por compra de bienes nacio- nales ante el Administrador de este ramo en la provin- cia el dia tautos en 64000 rs. à papel.	Por adjudicacion judicial en con- curso de acreedores de F. de T. ante el juez D. F. de T. en pre- cio de 45850 rs.	Por compra à F. de T. en virtud de escritura otorgada en tal par- te anto el escribano F. en pre- cio de 50000 rs.	OHIGEN y precio de la adquisicion.
	Sacton ters.			0 8

Cuando las fincas esten ocupadas por sus dueños ó por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estes el valor en frutes ó maravedises on renta si estuviesen arrendadas. que las mismas fincas deberian producir

en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas à frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero. En las casas que se hallen ocupadas por dos ó mas inquilinos, cada uno de estos ha de dar su respectiva relacion, y si se hallasen accidentalmente sin arrendar ó alquilar las casas en Cuando las cargas se paguen en frates ú estresará circunstanciadamente y se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas préximo al pueblo parte, se considerarán por su justo valor en renta anual para la extension de esta relacion. todo ó

ero billoffort 1 86

198 and

se sabiosquan

Receipen

'o admir poseo Prestaciones &c. T., vecino Foros. de si administrador Censos, todos los 20 el dueño, (la misma ciudad, villa ó lugar) de la pertenencia del que suscrive (si fuese du no 6 administrador) presento al Ayuntamiento F. de T., vecino de Relacion jurada que yo el infraescrito tro) on el término jurisdiccional de

sicion Galli- nas. &c		1 0/131/1 10 11		*
en emi-	icason, (Regalion Rento (Sapareeri To receive do	nelmara (1	ovali s a n kuli	
- 0 C) H	2	*≈		a mMiz b
Ce- Ce-	ALAV TE representation of the	^	*	*
Rédito Trigo b	T. OT AST.	*	*****	*
Rs. Vn	2noi	to road bail :	odina j F oolgaa	220
Capital de la imposi- cion y gravamen.	5000 rs.			11000
Dueño 6 usufructuario de dominio útil.	D. F. de T. 6 el que suscribe.	Elgane suscribe, on the parties of the suscribe, and the suscribe,	F. de T. o el que sus-	El que suscribe.
Co. Un unismo Tuelco o adm Tuelco o adm	Diez fanegas, obradas, marjales, tahullas, ferrados, royos &c : linda por oriente con Pedro Fernandez, por mediodia y peniente con el rio, y por norte con tierra de Juan Lopez.	Cuatrocientas aranzadas: linda al nor- te con el sendero, al mediodia can po- sesion de Pedro Lopez, y al oriente con la de Joaquin Garcia.	Una casa denomina- Hacienda de la Tor- &c.: linda por oriente y mediodia con huda la Torrecilla. Precilla núm. 9. Con la plaza de ella y por norte con casa de Pedro Fernandez.	Cuatro mill pies superficiales.
Situacion de la misma finca cen su número, si fuese urbana.	En las Pedrizas.	viña denomi-} En la Vega.	Hacienda de la Tor- recilla múm. 9.	Sitio de los valles.
Finca sobre que grava y nombre 6 desigacion especial si la tiene.	Und huerta denomi-		0-1000 91701 2	Un molino harinero sin designacion especial
Clase de la imposicion.	Un censo redimible al 2 por 100 à favor de Don Antonio Fernandez, vecino de Burgos.	Un censo perpetuo á favor } Una del que suscribe.	Un censo redimible al 2 4 por 100 á favor de Pedro Fernan- dsz, vecino de Burgos.	Un censo perpetuo á fa- \ Un molino harivero \ vor del que suscribe. \ sin designacion especial \

Fecha y Firma.

56

a 4 rs. cada una

Mas el valor de las catorce gallinas

Total rs. vn.

dicho censo.

Suma el rédito anual en dinero de

496

corrientes del merca total cada uno. importo Si un mismo sugeto administrase en un pueblo Censos 6 Foros de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de los respectivos se reducirán

suma que ofreco la casilla de reales vellon. que se rinda esta relacion adicionado con lo que resulto, segun queda demostrado en la 2.ª Cuando las Cargas ó Censos se cobrasen en frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y despues próximo al pueblo en que se rinda esta relacion adicionado coa lo que resulto, segun queda demostrado en la

Eu la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T., de.... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en el término jurisdiccional de..... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de..... (ó que administra D. F. de T., vecino de.....).

	Su nombre 6			SU V	LOR EN	RENTA	ANU	AL.
Clase de la finca.	designacion es- pecial, si la tiene.	Su situacion.	Su cabida y linderos.	Rs. vn.	Trigo.	Cebada.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Semi- llas.
Una Huerta.	Miraldilla.	En las Pedrizas.	Diez obradas: linda por orien- te con otra de Pedro Fernan- dez: por mediodia y poniente con el rio: y por norte con tie- ra de D. Juan Lopez.	700	Carbanies Committee	To deline Control of State of	19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	>
Una tierra.	26	En las Arenillas.	Diez fanegas: linda por el nor- te y poniente con tierras de las ánimas de este pueblo: por ori- ente y mediodia con tierras del mayorazgo de Ahumada.	and the	5 faneg.	5 faneg.		»
			Total	. 700	5 faneg.	5 faneg.	» »	»

Fecha y firma.

NOTAS. 1.ª Si un arrendatario ó colono ó aparcero llevase en arriendo ó en aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de las respetivas á cada uno.

2.ª Cuando las fincas se cultiven por el colono á medias ó en aparcería con el dueño ó administrador de ellas, se estampará en la casilla del valor en renta lo que en frutos ó mrs. perciba del culti-

vador anualmente el dueño ó administrador de la finca.

3.ª En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

MODELO NÚMERO 5.º

Provincia de

Predios urbanos

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T. de.... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas urbanas que llevo en arrendamiento en el término jurisdiccional de.... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de.... (ó que administra D. F. de T., vecino de...)

Clase	Su nombre ó designacion es-			SU T	ALOR 1	en ren	INA AT	AL.	
	pecial, si la tiene.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Rs.vn	Trigo		Cen- teno.	&c.	
1 casa.	La Torrecilla.	lla, num. 7.	Linda por oriente y mediodia con- huerta de la misma posesion: por poniente con la plazuela de ella; y por norte con casa de Pedro Fernandez.		»	»		33	
1 tahona.		Calle de Chopa, núm. 2	Linda por oriente con huerta de- la misma posesion: por mediodia con la calle citada: por poniente con casa de D. Pedro Lopez; y por norte con casa de Antonio García.	2000	73	23		2)	
2			Total	2200				h de	1
			Fecha u firma.				2		

NOTA. Si un mismo arrendatario llevase en arriendo en un mismo pueblo fincas de distintos duebos, o que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de la respectivas á cada uno.

RELA de.

CLAS GAN

)vejas

lacas.

labras

Etc.

T

BSE

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de.... dueño (administrador ó aparcero) presento al Ayuntamiento de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término de (la misma ciudad, villa ó lugar).

CLASES DE GANADOS.		Crias que han pro- ducido.	Cabezas vendidas,	estas en	Lana cor- tada núm. de arrobas	de ellas	lecheyque	pieles ven-	Valor de ellas Rs. Vn.	Total pro- ducto inte gro rs. vn
vejas	100	35	4	140	13	520	100	"	"	760
bras	80	12	3	66	ά	«	50	6	60	176
acas	20	3	1	240	"	(ť	85	2	200	525
Etc		. "	"	«.	c .	"	α	«	"	"
TOTALES	200	50	8	446	13	520	235	8	260	1461
		l que me ha l que he v			o en mi l	abor		(
				В	AJAS.					
				_				/		
Lo 'e	ciudad, al churosa, se es tambien	e de las yer dea ete.) c remataron el importe d	omo proced á mi favor le los gastos	entes de la en reales v naturales	Dehesa de n	Comun, adería.	denominada	la An-		4
					Liq	UIDO PRO	DUCTO ANU	AL , .		. 1187 1

BSERVACIONES.

Las pieles que se figuran vendidas son procedentes de reses que se han muerto.

En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en el anterior modelo.

ort

1676

1187-17

MELACION jugada que go el infraserifosf, de T., vecino de... de jos ganados que posea (administro é ile co en aparcería) en caraíne de (de mismo ciudad, villa é lugar): ducho (administrador o aparcero) presento al Ayuntami

	2000年1月1日 1日 1		Vylordela Jedio y que So rs. va ;	relaX Pl	-yon sits. Train fibsi lasdoris si	en actes en actes lis. Vo.	Crias que has prot ducido.		.2001.Y.L
STO TS.	Rs. Vn.	BOLDS.		Harris F.			88	001	
760	3)	20 -	1001	020		011	1 (is)	- 08	1
176	00	[a .	08	» ·	in the property of the second		1. 18	20	
828	200	2 .	85	50 \	l most	21018	1 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3		1
N.))	* »	35"	" "	. 27		 Ů,	200	TOTALES.
1461	688	8	235	028	L CI	1 314			

Por is mited del que me lans dado, diez vaces que llevo en aparcenta, con Manuel Ruizel. Por el estiercol que he vendido y aprovechado en mi-laboração de los feitos.

TOTAL PRODUCTO INTEGRO. . . .

Lo es el imparte de las yerbas que subastadas por el Ayuntamiento de este lugar (villa, character etc. como procede de la Contracte de la Debesa de cComun, denominada la Ansaccione contracte de mi farat en recipios un farat en recipios un securior de la Comunitation de la

Managina posessions for ancertable

coli caspale D. Pedry Laper; a soc

certe con cuse ce Antique Gasele.

con la celle capabat our penente l'allen

LIQUIDO PRODUCTO ANUAL. NO SERVINO So shuncica v penero.

Las pieles que se figuran yendidas son procedentes da reses que se han muerto. En estas relaciones se pondrán las ciases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que de esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzeos, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases